



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 NOIA

SENTENCIA: 00052/2020

### JUICIO ORDINARIO 244/2019

#### SENTENCIA

Noia, 5 de octubre de 2020

Vistos por mí, Doña \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Noia y su Partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO nº 244/2019 sobre nulidad contractual en los que han sido parte, como demandante, D. \_\_\_\_\_, representado por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y defendido por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, y como demandada, CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A., representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_, se dicta esta Sentencia de acuerdo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 24 de agosto de 2019, por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, se interpuso demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A., en la que, tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos en que fundaba su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que entendió aplicables al caso, terminaba por pedir al Juzgado que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito "Visa Gold", suscrito por el demandante con CAIXABANK, S.A. (actualmente CAIXABANK, PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.), con nº de contrato \_\_\_\_\_ y nº de tarjeta \_\_\_\_\_ (nº anterior \_\_\_\_\_), el día 5 de Julio de 2.012. Condenando a la entidad demandada a restituir a Don \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

-La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito “Visa Gold”, suscrito por el demandante con CAIXABANK, S.A. (actualmente CAIXABANK, PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.), con n° de contrato y n° de tarjeta (n° anterior), el día 5 de Julio de 2.012, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de gestión de reclamación de impagos del contrato de tarjeta de crédito “Visa Gold”, suscrito por el demandante con CAIXABANK, S.A. (actualmente CAIXABANK, PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.), con n° de contrato y n° de tarjeta (n° anterior), el día 5 de Julio de 2.012, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de modificación de condiciones del contrato de tarjeta de crédito “Visa Gold”, suscrito por el demandante con CAIXABANK, S.A. (actualmente CAIXABANK, PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.), con n° de contrato y n° de tarjeta (n° anterior), el día 5 de Julio de 2.012.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

**Segundo.-** Por Decreto de fecha 16 de septiembre de 2019 se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado a la demandada, emplazándola para su contestación en el plazo de 20 días hábiles. Dicho Decreto fue objeto de aclaración por otro de fecha 19 de septiembre de 2019 en único sentido de considerar la cuantía del presente procedimiento como indeterminada.

En Diligencia de Ordenación de fecha 31 de octubre de 2019 se tuvo a la parte demandada por precluída en el trámite de contestar a la demanda al no haber presentado escrito de contestación y se señaló la audiencia previa para el día 17 de febrero de 2020, asistiendo ambas partes, no habiéndose propuesto y admitido más prueba que la documental, con requerimiento a la parte demanda para su cumplimentación, en el sentido expresado en autos. Evacuado traslado a ambas partes para que formularsen sus conclusiones escritas, quedaron las actuaciones vistas y conclusas para su resolución por sentencia, conforme a lo expresado en la Diligencia de Ordenación de fecha 29 de septiembre de 2020.



**Tercero.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo de la Ley de Represión de la Usura (“Ley Azcárate”) de 23 de julio de 1908, de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (LCCC) y de la normativa tuitiva de consumidores y usuarios, así como la Jurisprudencia aplicable al caso, la actora pretende, con carácter principal, que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito “Visa Gold” nº de contrato \_\_\_\_\_ y nº de tarjeta \_\_\_\_\_ (nº anterior \_\_\_\_\_), suscrito en fecha 5 de julio de 2012 entre don \_\_\_\_\_

y la entidad CAIXABANK, S.A., (actualmente dependiente de CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.) y subsidiariamente, la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio, gestión de reclamación de impagos y modificación de condiciones por abusivas.

Alega, en síntesis, que el Sr. \_\_\_\_\_, es un pequeño ahorrador con desconocimiento del mundo financiero y de las prácticas bancarias y que suscribió el contrato sin haber sido informado de lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado. La contratación se efectuó mediante un modelo formalizado concertando un sistema de crédito revolving con un tipo deudor mensual (1) por aplazamiento del saldo deudor del 2,05% (2) por fraccionamiento de una operación de disposición de efectivo del 2,00% y (3) por el fraccionamiento de una operación de disposición destinada a la adquisición de bienes y servicios en establecimientos del 1,85%, y una Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) de (1) 27,57%, (2) 26,82% y (3) 24,60 %, respectivamente.

El 2 de noviembre de 2018 presentó una reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente de la entidad solicitando el contrato de crédito, histórico de movimientos y liquidación detallada, reclamando la nulidad del citado contrato y la devolución de lo pagado en exceso; reclamación ante la cual la entidad demanda, en escrito de fecha 9 de enero de 2019, se limitó a aportar copia de las condiciones generales y particulares que regirían su contrato de tarjeta en el plazo de dos meses desde la fecha de la citada comunicación, sin haber localizado el contrato original firmado, ni acceder a lo reclamado por el actor. La documentación contractual remitida por la entidad no fue la original sino que fue la Información Normalizada Europea sobre Crédito al Consumo (cuyo apartado 3 se refiere a los costes del crédito y TAE, según los porcentajes anteriores) y las Condiciones del Contrato de Tarjeta aplicables actualmente (9. Intereses y 18. Tasa anual equivalente), reservándose la entidad demandada el derecho de modificar las condiciones del contrato, incluido el tipo de interés, con la consiguiente inseguridad de don José Pablo (14. Modificación de condiciones); de lo que resulta imposible conocer las



consecuencias económicas de la vida del crédito y hace que fallen los controles de inclusión y transparencia. Así, con arreglo a los resúmenes de las operaciones de los períodos noviembre de 2012 a noviembre de 2017, se detalla primero una TAE del 27,57%, después del 29,84% y en los últimos una TAE del 28,32%. Además de lo anterior, se establece una comisión por gestión de reclamación de impagos por importe de 30 euros por cada posición deudora que se presente.

Según el duplicado del contrato aportado, los tipos de interés actualmente aplicables son (1) por aplazamiento del saldo deudor del 2,10% (2) por fraccionamiento de una operación de disposición de efectivo del 1,39% y (3) por el fraccionamiento de una operación de disposición destinada a la adquisición de bienes y servicios en establecimientos del 1,39%, y una Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) de (1) 28,32%, (2) 18,01% y (3) 18,01 %, respectivamente. No obstante lo anterior, no hay constancia de haberse aplicado tipos de interés inferiores distintos del 27,57 % y 28,32% TAE. En los recibos mensuales de la tarjeta, aportados por la demandada tras el requerimiento efectuado en la audiencia previa, se aprecia que, a lo largo de la vida del producto varían los tipos de interés detallados; así, inicialmente, se detalla una TAE del 25,57% que luego y, al menos desde febrero de 2015, se incrementa hasta el 28,32%, lo que supone que dicha TAE duplicaba la media en España de los créditos al consumo. No obstante, en su escrito de conclusiones aclara la actora que, dado que la demanda se había interpuesto antes de la reciente STS de 4 de marzo de 2020 y de acuerdo con la actual Jurisprudencia, hay que tomar como referencia el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (T.E.D.R.), publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España y a la fecha del contrato, junio o julio de 2012 era de 20,623% y 20,615%, superándose en más de 6 puntos. Si se toma la media del año 2012, del 20,90% TAE, la TAE de la tarjeta litigiosa es superior a la misma en más de 6 puntos. Y si se parte de la TEDR media anual desde el año 2010 (fecha en la que el Banco de España empezó a publicar la TEDR de este tipo de operaciones de crédito) hasta la actualidad, se sitúa en torno al 20,00%, por lo que el interés del 27,57% (elevado hasta el 28,32%) fijado en el contrato, sería más de 7 puntos superior a esta media. Y comparado con la media de las tarjetas de pago aplazado de la eurozona (junio y julio del año 2012, tipos de interés de 17,06% y 17,02%), el aplicado al contrato litigioso sería más de 10 puntos superior a esa media.

Tampoco se justifica por la demandada la concesión del crédito a don concurriendo circunstancias excepcionales para estipular un interés notablemente superior al normal del dinero en las operaciones de crédito al consumo, no aportando ningún estudio de riesgos previo a la contratación que pudiese justificar la imposición de unos intereses tan elevados.



Subsidiariamente, la actora pretende la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio, gestión de reclamación de impagos y modificación de condiciones por abusivas por falta de control de transparencia del contrato.

La parte demandada alega, en trámite de conclusiones escritas, que el tipo de interés contratado no es desproporcionado, dado que el contrato litigioso no pertenece a la modalidad revolving, es decir, la parte actora no está obligada a aplazar sus compras o disposiciones, que se liquidan mensualmente y puede, a su elección, escoger el método de reembolso del 100% del capital dispuesto a final de mes. Según el Boletín Estadístico del Banco de España, la TEDR media de las tarjetas de crédito en la fecha de la contratación, julio de 2012, era del 20,61%; por tanto, el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato litigioso, con una TAE del 28,32 % no puede ser calificado como usurario o desproporcionado a las circunstancias del caso. Respecto a las circunstancias concurrentes, alega que deben tomarse en consideración, para justificar el tipo de interés pactado, circunstancias como la solvencia de la parte actora, su iniciativa en la contratación, la posibilidad de evaluar el producto antes de la activación de la tarjeta o modificar la forma de pago, la ausencia de garantías reales o personales y el destino del crédito ligado a una necesidad más o menos evidente.

**Segundo.-** Expuestas las posiciones de ambas partes, ha de examinarse, en primer lugar, la acción de nulidad ejercitada de forma principal en la demanda y si procede aplicar, al supuesto de autos, la Ley de Represión de la Usura, así como la Jurisprudencia del TS, más concretamente, la STS del Pleno 628/15 de 25 de noviembre y la posterior dictada en fecha 4 de marzo de 2.020 (STS 149/20), a los efectos de dilucidar si, la operación crediticia litigiosa puede o no ser considerada usuraria.

El artículo 1, párrafo primero, de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura que establece: *«será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

Según lo dispuesto en el artículo 9 de la Disposición General, la misma se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido, dentro de la cual tendría cabida el presente crédito litigioso.

La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general,

a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo (SSTS 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre y 628/2015, de 25 de noviembre).

Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados (STS 628/2015, de 25 de noviembre).

Señala la STS 628/2015 de 25 de noviembre que: "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 02/10/2001 (rec. 1961/1996) Ley de Represión de la Usura: El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

Por su parte la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020 dice, sobre esta cuestión, que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen



categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico".

De ello se extraen dos conclusiones importantes: la primera, es que debe emplearse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato (5 de julio de 2012) y la segunda, es que si la operación crediticia tiene encaje en distintas categorías, deberá utilizarse el tipo medio correspondiente a la categoría más específica, siempre y cuando exista dicha categoría en el momento de celebración del contrato.

En el caso examinado, en aplicación de dicha doctrina, se entiende correcto el análisis efectuado por la parte actora partiendo de los recibos mensuales de la tarjeta (27,57 % y 28,32%) y tomando como referencia el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (T.E.D.R.), publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España y a la fecha del contrato, junio o julio de 2012 era de 20,623% y 20,615%, superándose en más de 6 puntos. A mayores, realiza la actora otras comparativas: Si se toma la media del año 2012, del 20,90% TAE, la TAE de la tarjeta litigiosa es superior a la misma en más de 6 puntos. Y si se parte de la TEDR media anual desde el año 2010 (fecha en la que el Banco de España empezó a publicar la TEDR de este tipo de operaciones de crédito) hasta la actualidad, se sitúa en torno al 20,00%, por lo que el interés del 27,57% (elevado hasta el 28,32%) fijado en el contrato, sería más de 7 puntos superior a esta media. Y comparado con la media de las tarjetas de pago aplazado de la eurozona (junio y julio del año 2012, tipos de interés de 17,06% y 17,02%), el aplicado al contrato litigioso sería más de 10 puntos superior a esa media.

Pues bien, en el supuesto examinado, la evidente diferencia existente entre el interés del contrato de tarjeta pactado y el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero", conlleva a considerar como usurario el índice pactado, por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (art. 1 de la Ley de Represión de la Usura).

A mayor abundamiento, en términos de lo expresado en la STS 149/20 " Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

La entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, tal y como razona la ya citada STS 628/2015, de 25 de noviembre.

Lo expuesto, debe llevar a la estimación de la acción principal ejercitada en la demanda formulada a instancia del Sr. Ventoso Agraso y procede pues, declarar la nulidad del contrato de tarjeta de fecha 5 de julio de 2012 suscrito entre las partes





por su carácter usurario, condenándose a la entidad demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al mismo, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

**Tercero.-** Al estimarse las pretensiones de la actora, la demandada deberá abonar las costas procesales, al no poder apreciarse ninguno de los supuestos de excepción al criterio de vencimiento objetivo (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

### FALLO

Que **ESTIMANDO COMO ESTIMO** la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_, con Procurador Sr. \_\_\_\_\_, frente a CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A., con Procurador Sr. \_\_\_\_\_, **DECLARO LA NULIDAD POR USURA** del contrato de tarjeta de crédito “Visa Gold” nº de contrato \_\_\_\_\_ y nº de tarjeta \_\_\_\_\_ (nº anterior \_\_\_\_\_), suscrito en fecha 5 de julio de 2012 **Y CONDENO** a la entidad demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al mismo, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. Todo ello, con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de A Coruña, que no producirá efectos suspensivos y que se preparará ante este Juzgado en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución.

Así lo acuerda, manda y firma, \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Noia.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, en el día de su fecha. Doy fe.